

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: PRUEBA EXTRAPROCESAL
(INSPECCIÓN JUDICIAL Y EXHIBICIÓN DOCUMENTOS)
Radicado: 110014003016 2023 00375 00
Solicitante: SILVANA ALFONSO LANNINI.
Citado: 25 SEGUNDO S.A.S. Y OTROS.

Atendiendo el informe secretarial que antecede,¹ procede el despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación² formulado por el apoderado de las sociedades citadas, en contra del auto adiado 26 de mayo de 2023³ y corregido el 5 de junio del mismo año,⁴ mediante el cual se admitió la solicitud de prueba extraprocésal presentada por la solicitante.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

Expuso el recurrente que en el presente asunto no se solicitó la diligencia de inspección judicial a los documentos con intervención de perito, ni se discriminó de forma individualizada sobre que documentos se practicara la inspección judicial con exhibición de documentos.

Refiere que las pruebas anticipadas con fines judiciales tienen por finalidad asegurar las pruebas que en el transcurso del tiempo no pueden practicarse, y en el presente asunto la parte solicitante impetró demanda ejecutiva en la cual se emitió fallo de primera instancia.

Sostiene que las pruebas tienen su fundamento en la garantía de los derechos fundamentales del acceso a la administración de justicia, al debido proceso, derecho de defensa y contradicción.

Argumenta que la solicitud de prueba extraprocésal presenta graves falencias técnico jurídicas, falta de cumplimiento de requisitos que pueden quebrantar el derecho a la intimidad de las sociedades convocadas.

Indica que cuando la inspección verse sobre cosas muebles o documentos que se hallen en poder de la parte contraria se debe solicitar la exhibición de los mismos.

Considera que, los documentos propuestos por el actor donde se incluyen libros contables, se crean hechos que deben ser apreciados por una persona experta en la materia como lo es un perito.

Solicitó que se revoque el auto que admitió la prueba extraprocésal de la referencia, rechazando de plano la misma.

¹ Dto pdf 19 exp dig.

² Dto pdf 20 Ibídem.

³ Dto pdf 8 Ib.

⁴ Dto pdf 11 Ib.

TRÁMITE.

Del recurso de reposición en subsidio de apelación se corrió traslado conforme lo dispuesto en el artículo 110 del C.G.P.⁵ Siendo descrito por el apoderado de la parte solicitante.⁶

CONSIDERACIONES.

1.- Para resolver los recursos propuestos por el apoderado de las citadas, debe citarse lo establecido en el artículo 189 del C.G.P., que se refiere a las inspecciones judiciales y peritaciones, que dispone:

“Podrá pedirse como prueba extraprocésal la práctica de inspección judicial sobre personas, lugares, cosas o documentos que hayan de ser materia de un proceso, con o sin intervención de perito.

Las pruebas señaladas en este artículo también podrán practicarse sin citación de la futura contraparte, salvo cuando versen sobre libros y papeles de comercio caso en el cual deberá ser previamente notificada la futura parte contraria.” (Subraya fuera del texto)

2.- El artículo 236 *Ibidem*, que se ocupa de la procedencia de la inspección judicial, establece:

“Para la verificación o el esclarecimiento de hechos materia del proceso podrá ordenarse, de oficio o a petición de parte, el examen de personas, lugares, cosas o documentos.

Salvo disposición en contrario, solo se ordenará la inspección cuando sea imposible verificar los hechos por medio de videograbación, fotografías u otros documentos, o mediante dictamen pericial, o por cualquier otro medio de prueba.

Cuando exista en el proceso una inspección judicial practicada dentro de él o como prueba extraprocésal con audiencia de todas las partes, no podrá decretarse otra nueva sobre los mismos puntos, a menos que el juez la considere necesaria para aclararlos.

El juez podrá negarse a decretar la inspección si considera que es innecesaria en virtud de otras pruebas que existen en el proceso o que para la verificación de los hechos es suficiente el dictamen de peritos, caso en el cual otorgará a la parte interesada el término para presentarlo. Contra estas decisiones del juez no procede recurso.”

3.- A su vez el artículo 238 *Ib*, reglamenta el trámite de la inspección, así:

“En la práctica de la inspección se observarán las siguientes reglas:

1. La diligencia se iniciará en el juzgado o en el lugar ordenado y se practicará con las partes que concurran; si la parte que la pidió no comparece el juez podrá abstenerse de practicarla.

2. En la diligencia el juez procederá al examen y reconocimiento de que se trate.

Cuando alguna de las partes impida u obstaculice la práctica de la inspección se le impondrá multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) y se presumirán ciertos los hechos que la otra parte pretendía demostrar con

⁵ Dto pdf 17 exp dig.

⁶ Dto pdf 18 *Ibidem*.

ella, o se apreciará la conducta como indicio grave en contra si la prueba hubiere sido decretada de oficio.

3. En la diligencia el juez identificará las personas, cosas o hechos examinados y expresará los resultados de lo percibido por él. El juez, de oficio o a petición de parte, podrá ordenar las pruebas que se relacionen con los hechos materia de la inspección. Las partes podrán dejar las constancias del caso.

4. Cuando se trate de inspección de personas podrá el juez ordenar los exámenes necesarios, respetando la dignidad, intimidad e integridad de aquellas.

5. El juez podrá ordenar que se hagan planos, calcos, reproducciones, experimentos, grabaciones, y que durante la diligencia se proceda a la reconstrucción de hechos o sucesos, para verificar el modo como se realizaron y tomar cualquier otra medida que se considere útil para el esclarecimiento de los hechos.

PARÁGRAFO. *Cuando se trate de predios rurales el juez podrá identificarlos mediante su reconocimiento aéreo, o con el empleo de medios técnicos confiables.*

4.- Por su parte, el artículo 239 Ib, que regula la inspección de cosas muebles o documentos, preceptúa:

“Cuando la inspección deba versar sobre cosas muebles o documentos que se hallen en poder de la parte contraria o de terceros se aplicarán también las disposiciones sobre exhibición.”

5.- Conforme a la normativa citada, se tiene que en el presente asunto la señora Silvana Alfonso Lannini presentó prueba extraprocesal en contra de 25 Segundo S.A.S. y Piel Sana IGC S.A.S., con la finalidad que estas últimas exhibieran los documentos relacionados en la *petitum*.

Conforme a lo anterior, fue que mediante proveído del 26 de mayo de 2023,⁷ se admitió la prueba extraprocesal de inspección judicial con exhibición de documentos, en la cual se fijó el 20 de octubre de 2023.

Es de precisar que en la solicitud la parte actora indicó que las mismas tenían por finalidad determinar los ingresos, egresos, utilidades, así como los daños y perjuicios causados por las dos sociedades dentro de las acciones que se presentaran ante la Superintendencia de Sociedades.

De lo anterior deviene concluir que no le asiste razón al apoderado de las citadas, pues la solicitud de la referencia tiene por objeto recaudar pruebas para que hagan parte en un proceso que se adelantará ante la Superintendencia de Sociedades.

De otro lado, si bien es cierto la solicitante presentó una demanda ejecutiva en contra de la sociedad 25 SEGUNDOS S.A.S., no es menos cierto que en el presente asunto se trata de dos citadas, concluyendo así que se refiere a fundamentos facticos y jurídicos distintos a los que allá se puedan estar ventilando.

En lo que concierne a la intervención de los peritos, debe decirse que en el presente asunto no se solicitó la intervención del mismo, por lo cual no es de recibo que la inspección deba realizarse con su presencia pues la norma en cita, no exige que los mismos intervengan en la práctica de la diligencia.

⁷ Dto pdf 8 exp dig.

Teniendo en cuenta lo anterior, debe decirse que no le asiste razón al recurrente pues la prueba extraprocésal fue admitida entre otras por cumplir lo establecido en el artículo 189 del C.G.P., por lo que la decisión objeto de censura se mantendrá incólume.

6.- Finalmente, en lo que concierne al recurso de apelación, se tiene que el auto que admite la prueba extraprocésal no se encuentra enlistado en el artículo 321 del C.G.P., por lo que se rechazará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Bogotá D.C.,
RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER el auto adiado 26 de mayo de 2023 y su corrección.

SEGUNDO: RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID SANABRIA RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

David Sanabria Rodríguez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ecddc3cb19100347ce055ca11be3d94b2df95ad5e7e8ce0a9a292e681e7230f**

Documento generado en 23/08/2023 07:28:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>